

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

| | |
|--------------------|--|
| Radicado: | 05001 33 33 004 2013 00291 00 |
| Acción: | Reparación Directa |
| Demandante: | Carlos Andrés Villa y Otros |
| Demandado: | Fiscalía General de la Nación y Otro |
| Asunto: | Rechaza demanda por no subsanar requisitos |

Los señores CARLOS ANDRÉS VILLA, MARÍA DEMIS FLORES VILLA, LEIDY JOHANA BEDOYA VILLA Y LUZ AMPARO VILLA FLORES en nombre propio y representación de DANIELA BEDOYA VILLA, actuando por intermedio de apoderado judicial presentaron demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, regulada en el Art. 140 del CPACA.

Por auto del 06 de septiembre de 2013 (fl. 31), se inadmitió la demanda, con el fin que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta decisión se subsanaran las falencias advertidas en aquella oportunidad, ante lo cual la apoderada de los demandantes allego dos escritos por medio de los cuales pretendió subsanar los defectos de la demanda, radicados en la oficina de apoyo judicial los días 11 y 23 del mismo mes y año (fls. 33 y 34), no obstante lo anterior, al momento de realizarse el estudio respectivo de la documentación allegada, encontró el Despacho que el escrito de demanda, adolecía de serias falencias las cuales no fueron señadas en el auto inadmisorio, por lo que mediante auto del día 18 de octubre del año que discurre mediante auto fueron señaladas y en consecuencia se le otorgó a los demandantes el término de 10 días para subsanarlas so pena de rechazo.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto por el Art. 161 y ss. del CPACA toda demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debe dirigirse al Tribunal competente y contener los requisitos en esas normas señalados.

Mediante el proveído en mención se requirió a la parte demandante, con el objetivo que diera cumplimiento a unos requisitos formales, para finalmente dar paso a la admisión de la demanda.

El artículo 169 del CPACA dispone: "*Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...). 2.*

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.” A su turno el Art. 170 ejúsdem establece: "Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrían sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

A la fecha, encontrándose más que fenecido el término concedido, encuentra el Despacho, que no se dio cumplimiento a lo requerido, razón por la que se procede al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4º) ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E :

1. RECHAZAR la demanda de la referencia, por el incumplimiento de los requisitos formales exigidos.
2. Ejecutoriada esta decisión, se dispone la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. ARCHIVAR, una vez el presente proveído adquiera firmeza, las presentes actuaciones, previas las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original Firmado)
EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

EAAT

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **18 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

(Original firmado)

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA
Secretario